



## INFORME PRECEPTIVO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

### ANTECEDENTES

El Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía (en adelante, Anteproyecto), fue remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, con fecha 27 de septiembre de 2017, al Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA), a fin de que este órgano emita “su parecer en razonado informe”, conforme lo dispuesto en el artículo 5.1.C) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 43.5 de la citada Ley.

Visto el texto del Anteproyecto y el oficio de referencia, y sobre la base del Informe jurídico 38/2017 emitido por el Área Jurídica del CAA, con fecha 16 de octubre de 2017, el CAA realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES


#### PRIMERA.- NATURALEZA Y ALCANCE DEL INFORME SOLICITADO

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en el Capítulo I de su Título VI el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Sobre esta base, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite el escrito referido al CAA, a fin de que emita informe, en trámite de audiencia –*Las alegaciones que se deseen formular (...)*, sobre el citado proyecto normativo.

Las previsiones legales citadas en el oficio de petición de informe al CAA van dirigidas a regular la participación de la ciudadanía, directamente o a través de los entes (organizaciones o asociaciones) en los que se agrupe, en el proceso de elaboración de Proyectos de Ley o de Reglamentos del Gobierno de la Junta de Andalucía.

El artículo 43.4, de la Ley de Gobierno, dispone literalmente que, *en todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*

Código:	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	Fecha	27/10/2017
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/13




Por este motivo, y como se viene reiterando a esa Secretaría general Técnica, el CAA considera que para recabar el parecer del CAA debería haberse invocado expresamente el precepto transcrito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 a) del ROFCAA, y en consonancia con el artículo 4.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, que califica como preceptivo el Informe para los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Reglamento relacionados con materias de competencia del Consejo.

## **SEGUNDA.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CAA RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO**

El Anteproyecto tiene como objeto modificar la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, a excepción del *Título III. "De la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores"*, que mantiene su vigencia. La norma proyectada aborda la actualización y adecuación de la anterior para incorporar los cambios normativos operados en los últimos 20 años, tanto en el ámbito nacional, como europeo. Se pretende dar respuesta a los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad para atender las nuevas necesidades surgidas, así como regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia.

Las funciones estatutarias y legalmente asignadas al CAA son las de protección de los derechos y libertades en los medios audiovisuales públicos y privados de Andalucía y, especialmente, *la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación* de dichos medios; así como la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad (artículo 131 del Estatuto de Autonomía). Resulta, pues, evidente que las competencias y funciones atribuidas a esta autoridad audiovisual independiente por el Estatuto de Autonomía y por su Ley de creación entroncan directamente con los fines previstos en la futura Ley. Siendo así, el CAA seguirá siendo una pieza clave del entramado institucional de Andalucía para la política pública de atención integral prevista en el Proyecto, desarrollando sus funciones *no sólo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo* (Exposición de motivos del Anteproyecto).

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en sintonía con el Estatuto de Autonomía (2007), aunque su aprobación fue anterior, recoge entre sus funciones la de salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias (artículo 4.6); la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta (artículo 4.12)

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017	
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	<b>Página</b>	2/13	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

Asimismo, se le atribuyen funciones de promoción de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad (artículo 4.9); e incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación (artículo 4.13).

Además, ostenta facultades de control y sancionadoras: solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca (artículo 4.15); e incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales (artículo 4.16.)

En síntesis, la normativa reguladora del CAA y la normativa audiovisual estatal y autonómica entroncan directamente con diferentes aspectos y principios recogidos en el Anteproyecto, por lo que queda suficientemente argumentada la procedencia de que esta institución deba emitir su preceptivo informe.


### **TERCERA.- NORMATIVA SECTORIAL Y AUDIOVISUAL, ESTATAL Y AUTONÓMICA RELACIONADA CON LA MATERIA OBJETO DEL ANTEPROYECTO**

La consideración de la protección de los menores como una obligación prioritaria de los poderes públicos es reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, muy especialmente, la Convención de derechos del niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990 y, en el ámbito europeo, la Resolución del Parlamento europeo A 3-0172/92, que aprobó la Carta europea de los derechos el niño.

Como consecuencia del mandato constitucional y de esta tendencia internacional, en la década de los 80, se llevó a cabo un proceso de renovación del ordenamiento jurídico en materia de menores que culminó con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM, en adelante). Esta Ley reformó las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil, si bien, yendo más allá, vino a establecer *un marco jurídico de protección que vincula sea los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general* (Exposición de Motivos LOPJM).

Con posterioridad, ante la necesidad de velar por su desarrollo integral ha continuado el desarrollo normativo, tanto internacional como nacional, que otorga una protección de especial intensidad a los menores.

La LOPJM prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello, se pretende proteger al menor que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Se determina que se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017	
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/13	

del menor. A este respecto, la Fiscalía General del Estado dictó la Instrucción 2/2006, sobre la materia en la que se establecieron pautas exegeticas.

Desde el plano legislativo audiovisual, es de gran importancia la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que recoge en el ámbito audiovisual dichas medidas de protección. En su artículo 7, establece también limitaciones en la emisión de contenidos y comunicaciones comerciales que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Se prevé que la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

Junto a ello, se establece la obligación de que todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva dispongan de una calificación por edades. A este respecto es importante señalar que mediante Resolución de 23 de junio de 2015, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, se verificó la conformidad a la LGCA, de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia acordada por el comité de autorregulación y del nuevo sistema de calificación por edades.


Tal como preceptúa la LGCA, corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

La importancia del papel de las autoridades reguladoras en esta materia queda patente en el Proyecto de modificación de la Directiva de los servicios de comunicación audiovisual que actualmente se está tramitando. Como en la Directiva aún vigente, de nuevo, recomienda la utilización de la corregulación y la autorregulación, en particular en lo que se refiere a la protección de los menores, la lucha contra la incitación al odio y las comunicaciones comerciales.

Respecto al desarrollo normativo, antes aludido, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, ha introducido una mención expresa a la *alfabetización digital y mediática*, como herramienta imprescindible para que los menores puedan desarrollar su pensamiento crítico y tomar parte activa en una sociedad participativa y en un mundo actual que no puede entenderse al margen de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Por lo que se refiere a Andalucía, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, actualmente vigente, es bastante parca en la regulación de los derechos de los menores en relación a los medios audiovisuales, lo que evidencia los enormes cambios acaecidos en los últimos 20 años.

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/13



Este informe debe referirse también a la legislación proyectada y en trámite de aprobación parlamentaria, al objeto de evitar que regulaciones sectoriales incardinadas en diferentes políticas públicas de la Comunidad aborden o regulen de manera diferente (e incluso contradictoria) aspectos que puedan ser comunes por la transversalidad de la política en cuestión.

Por su relevancia, señalamos que actualmente está en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (PLAA), aprobado por Consejo de Gobierno el 1 de agosto de este mismo año, y en el que, dada la influencia de los medios audiovisuales en el desarrollo integral de los menores, se recogen todo un elenco de principios, derechos y limitaciones en orden a la protección de los menores en nuestra Comunidad.

En el artículo 8 se configuran los derechos de las personas menores de edad y en el artículo 10 se establece el derecho a la alfabetización mediática, cuya función en el ámbito audiovisual se atribuye al CAA con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía en el ámbito de sus competencias.

Los artículos 24, 25 y 31 recogen las obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual ante la ciudadanía y las normas de programación y limitaciones de las comunicaciones comerciales; contemplándose previsiones respecto a los menores de edad.

Así mismo, en el artículo 35 hace referencia a la corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad.


El Proyecto de ley audiovisual, además de las establecidas con carácter básico en la LGCA, prevé como infracciones la emisión de programas que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza, así como cualquier otro programa que vulnere la normativa relativa a la protección del menor, así como a la protección de los bienes jurídicos anteriormente citados. Para este tipo de infracciones, tipificadas como graves, el apartado 2 del artículo 68 del Proyecto prevé la imposición de multas de 20.001 hasta 80.000 euros, si el medio empleado para su comisión es el televisivo, y de 10.001 a 20.000 en el ámbito radiofónico. Igualmente, se contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares y sancionadoras accesorias, ante tales incumplimientos.

A este respecto, el CAA recomienda también la revisión en el sentido indicado del Anteproyecto de Ley para la promoción de una vida activa y una alimentación equilibrada en Andalucía y el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

#### **CUARTA.- SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO EN RELACIÓN CON EL CAA. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL ARTICULADO**

El Anteproyecto sometido a informe tiene como objeto *garantizar una protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.*

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5G6hBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/13



*En esta nueva norma la Administración de la Junta de Andalucía garantiza el desarrollo de la infancia, en sus primeras etapas, y de la adolescencia, en las etapas siguientes acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. Las Administraciones Públicas de Andalucía tienen un mandato destacado en el planteamiento de unas políticas públicas que proyecten una atención integral que contemple los ámbitos que nos constituyen como personas y que aborden nuestras necesidades en los planos físico, en el psicológico y emocional, en el social y en el entorno medioambiental, para lo cual deben estar vigilantes en la prevención y diligentes en la protección, pero no sólo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo (Exposición de Motivos del Anteproyecto.)*


Es por ello que, dentro del trámite en que se emite este informe, el Pleno del CAA se ciñe a realizar observaciones referidas a las materias que tienen incidencia en el ámbito competencial de este Consejo; sin perjuicio de que, dentro del marco de colaboración y lealtad institucional que preside las relaciones entre las Administraciones, se considere conveniente proponer sugerencias al texto de los distintos apartados del Anteproyecto, con la finalidad es mejorarlo en la medida de lo posible.

Con carácter previo y como observación general, el Consejo una señala que es llamativa la ausencia en el Anteproyecto de referencia alguna al CAA, como institución del autogobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía encargada de salvaguardar los derechos de los menores y otros colectivos necesitados de mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias. Como se ha señalado anteriormente, el Estatuto de Autonomía de Andalucía ha encomendado a este Consejo, *especialmente, la tarea de velar por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.* Idéntica función institucional es la establecida y desarrollada en la Ley 1/2004, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

A ello hay que añadir un dato nada irrelevante que argumenta aún más la necesidad de que el CAA sea contemplado y referenciado en el Anteproyecto. En marzo de 2016, se aprobó el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020, dando así cumplimiento a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1998, que insta a la Junta de Andalucía a la elaboración de Planes Integrales de Infancia para el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, con especial incidencia respecto de aquéllas que presentan mayores necesidades.

El CAA, fue convocado en noviembre de 2014 para participar en el proceso de elaboración de este II Plan, convocatoria que fue atendida por esta institución. En consecuencia, el II Plan prevé diferentes *líneas estratégicas*, con identificación de *áreas de mejora* y *líneas de avance* que involucran al Consejo Audiovisual de Andalucía. Literalmente, se indica en la línea estratégica nº D.4 lo siguiente: *Implicación de los medios de comunicación en la defensa y protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia, y adopción de medidas que les garanticen el acceso seguro a las redes sociales.* Y se afirma en las líneas de avance que "(...) como fortalezas y oportunidades se destacan la posibilidad de contar en esta área con la colaboración de órganos de gran trascendencia en la defensa y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, entre los que destacan el Consejo Audiovisual de Andalucía (...) (II Plan, p. 118)

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/13



No es esta la única referencia al CAA. A esta institución también se le encomienda su contribución y el desarrollo de medidas en la línea estratégica D2 (p.122, II plan); D4.1 (P. 126, II plan); D4.5 (P. 127, II plan), entre otras cuestiones.

Nos referimos a continuación a las observaciones y sugerencias referidas al texto y a su articulado.

El título II del texto propuesto aborda, a través de sus cuatro capítulos, la distribución de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de prevención y de protección a la infancia y adolescencia entre, según hace constar en su exposición de motivos: *las dos Administraciones Públicas con competencias en esta materia, por un lado la Administración de la Junta de Andalucía y por otro las Entidades Locales de Andalucía*. Asimismo se hace referencia a dos instituciones claves: la institución del Defensor del Menor que, en Andalucía, es asumida por el Defensor del Pueblo Andaluz y que esta norma lo renombra como Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía y el Ministerio Fiscal.

Por tanto, de acuerdo con organización institucional de la Comunidad Autónoma y atendiendo más específicamente a las funciones de salvaguarda, fomento y sancionadoras conferidas por el Estatuto de Autonomía y por su Ley de creación, procedería la inclusión de referencias expresas al CAA dentro del articulado del texto normativo, como institución de la Comunidad Autónoma de Andalucía encargada de velar en los medios audiovisuales, especialmente, por la protección de los menores.


En el capítulo II del Título I se recogen los *Principios rectores*, entre ellos: interés superior del menor, valor social de la infancia, participación, fomento de valores, equidad, intergeneracionalidad, defensa de los derechos, protección contra cualquier tipo de maltrato, promoción, prevención, protección y apoyo a la familia, corresponsabilidad y deber de colaboración, garantías procedimentales, políticas integrales, planificación de actuaciones, recursos y evaluación, perspectiva de género y prioridad presupuestaria.

El artículo 6 configura el principio rector de fomento de valores, a cuyo tenor, *las Administraciones Públicas de Andalucía y en especial el ámbito educativo fomentarán en las niñas, niños y adolescentes los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia*. La importancia de los medios audiovisuales en la tarea de desarrollo y formación de los menores, justificaría una mención expresa, junta al ámbito educativo al ámbito audiovisual.

En el artículo 9 relativo a la Defensa de los menores, se propone contemplar expresamente al Consejo Audiovisual de Andalucía, ante cuya Oficina de Defensa de la Audiencia se podrán presentar quejas, peticiones o sugerencias.

En los artículos 12 y 16, relativos a la corresponsabilidad y deber de colaboración y a la perspectiva de género, cabría hacer una mención expresa a los medios audiovisuales, como transmisores de valores, en orden a promover la corresponsabilidad y la eliminación de los estereotipos sexistas.

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/13





Asimismo, el superior interés del menor justificaría que hiciera referencia explícita en esta norma a un elenco de *principios que deben regir en el ámbito audiovisual*: protección del derecho al honor y a la imagen de los menores en los medios audiovisual, protección contra su exposición a contenidos perjudiciales, alfabetización mediática, el participación en la programación televisiva, fomento del control parental, etc.


También se podría proponer que se contemple en el texto una referencia explícita a los menores con discapacidades, la importancia de la utilización de los medios de comunicación para el fomento de actitudes positivas hacia ellos. A este respecto, recientemente se ha dictado la Instrucción 1/2017, de la Fiscalía General del Estado, sobre *la actuación del fiscal para la protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de menores de edad con discapacidad ante los medios de comunicación audiovisual*.

En otro orden de cosas, y como se ha señalado anteriormente, procedería incluir un artículo referido a las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía, junto a las de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades locales, en el capítulo II del Título II rubricado la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En las que, se contemplara la función estatutariamente encomendada de *velar por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía*. Así como aquellas otras recogidas en la modificación del artículo 4 de su Ley de creación propuestas en el Proyecto de Ley Audiovisual. *Adoptar, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados. Salvaguardar los derechos de los menores y jóvenes, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de corrección y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.*

Asimismo, se somete a consideración la utilidad de la previsión a lo largo de articulado de informes específicos o la adopción de indicadores de seguimiento o recomendaciones en las materias competencias del CAA, a título de ejemplo: sobre imagen de los menores, alfabetización, publicidad dirigida a los mismos, etc.

En el artículo 33, relativo a los medios de comunicación social, ubicados en el Capítulo III rubricado de la colaboración y coordinación establece que *los medios de comunicación social de Andalucía colaborarán con las Administraciones Públicas en el desarrollo de programas y campañas de sensibilización que faciliten una visión positiva de la infancia y adolescencia, y de su diversidad que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva y que fomenten el conocimiento del acogimiento familiar y la captación de familias acogedoras, colaboradoras y adoptivas de niñas, niños*

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5G6HBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/13





y adolescentes. 2. Deberán prestar especial atención a no reproducir escenarios que puedan suponer procesos de revictimización de cualquier tipología maltratante. A juicio de este Consejo, el texto propuesto no refleja la importantísima función que los medios audiovisuales están llamados a desarrollar: atención educativa especial, garantía de exclusión de contenidos que puedan perjudicar el desarrollo de los menores, en particular contenidos sexistas, pornográficos, violencia gratuita o que fomenten la intolerancia o degraden su imagen, etcétera.

El Título III se dedica a la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia, contemplándose disposiciones relativas, entre otras, a la función de los medios de comunicación social al respecto, a la función de las Administraciones Públicas de Andalucía de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, del derecho a ser oído y escuchado, del derecho a la información, del derecho al desarrollo de la competencia digital; recogiendo en su capítulo IV limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios productos.

Artículo 45.- Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán, en el ejercicio de sus competencias, porque se respete el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

2. En la protección de este derecho se prestará especial cuidado en sus datos personales siendo exigible un deber de reserva por parte de las personas profesionales que intervienen y elaboran un expediente administrativo, así como por parte de los medios de comunicación.


3. La difusión de información o de imágenes personales relativas a niñas, niños y adolescentes, así como su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio que se considere una intromisión ilegítima en este derecho deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal. No se considerará intromisión ilegítima cuando esté autorizada por Ley o medie el consentimiento expreso de la persona menor de edad, que lo podrá prestar cuando tengan suficiente capacidad y siempre que no menoscabe su intimidad y su dignidad o sea contraria a sus intereses. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal quién estará obligado a ponerlo en conocimiento previo del Ministerio Fiscal.

Artículo 47.- Derecho de información

1. Las niñas, niños y adolescentes de Andalucía tienen derecho a acceder a una información veraz y plural adecuada a su edad y a su capacidad.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos y promoverán actuaciones tendentes a informarles de cuantos derechos les asistan.

En lo que se refiere al derecho de información, se propone hacer referencia a los principios o reglas que deberían regir en la emisión de los programas informativos, tales como evitar la emisión

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017	
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/13	

de imágenes que sean particularmente crudas o de violencia, tratos vejatorios, o imágenes sexuales no necesarias para la comprensión de la noticia, o en su caso, la necesidad de advertencia.

Artículo 50.- Derecho al desarrollo de la competencia digital.

*1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán e impulsarán la alfabetización digital y mediática de las niñas, niños y adolescentes, hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad.*

*2. Los órganos competentes en materia de menores, de educación y de tecnologías de la información y la comunicación desarrollarán estrategias de intervención que garanticen los conocimientos necesarios para una navegación segura por internet y que eduquen a menores, padres, madres, y profesorado en un uso responsable de estas tecnologías.*

A este respecto, nos remitimos a las consideraciones realizadas al abordar la LGCA, el Proyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (artículo 10) y la Ley 1/2004, de creación del CAA.

En el capítulo IV, se recogen limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios y productos:

Artículo 60.- Publicidad


*1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social ya sean escritos, audiovisuales, telemáticos o las redes sociales no difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de la infancia y adolescencia y en particular, se atenderán a que no contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos o violentos.*

*2. La publicidad dirigida a este colectivo se caracterizará por ser real, no engañosa, ni ilícita, de manera que los anuncios publicitarios no incitarán a las niñas, niños y adolescentes a la adquisición de un producto o la contratación de un servicio aprovechándose de su credulidad, inexperiencia o falta de madurez. Asimismo tampoco contribuirán a que éstos persuadan a sus madres, padres o representantes legales o terceras personas, para que adquieran los bienes o servicios publicitados.*

*3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de las niñas, niños y adolescentes aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos o atenten contra su dignidad e, igualmente, impedirán que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente o los expongan a situaciones peligrosas.*

*4. La utilización de personas menores de edad en anuncios publicitarios evitará que la escenificación publicitaria en la que participen, emita mensajes que inciten al consumo compulsivo. Asimismo se prohíbe el uso de su imagen para el anuncio de productos, bienes o servicios que les estén prohibidos.*

*5. Los mensajes publicitarios en los medios de comunicación social no perjudicarán moral o físicamente a las niñas, niños y adolescentes, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.*

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017	
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO	<b>Página</b>	10/13	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

6. La publicidad o comunicaciones comerciales de actividades de juego de azar no podrá estar dirigida a las personas menores de edad, y por tanto no estará destinada a provocar cualquier tipo de incitación o de persuasión sobre ellas, ni a perjudicarles en su formación moral o física.

7. La publicidad o comunicaciones comerciales en actividades de juego de azar únicamente podrá emitirse entre las 22:00 y las 06:00 horas. En el caso de que estas comunicaciones comerciales sean radiofónicas éstas no podrán emitirse dentro de las franjas horarias de protección reforzada que establece el ordenamiento jurídico.

8. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que pueda producir un grave perjuicio para la adecuada formación de las personas menores de edad receptoras de la información o publicidad.


En primer lugar, a juicio de este Consejo, cabría hacer una remisión expresa a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial, especialmente en el ámbito audiovisual. Así mismo, se propone incluir una referencia a la obligación de que las comunicaciones comerciales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres.

En el ámbito de la publicidad del juego, el texto del anteproyecto resulta incompleto e impreciso al contemplar solo *la publicidad de los juegos de azar*, por lo que se propone una revisión que limite la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales de todas las modalidades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

A este respecto, se ha de hacer referencia al Código de conducta sobre comunicaciones comerciales de las actividades de juego, que fija como objetivo el de proteger a los consumidores en el ámbito de las comunicaciones comerciales de la actividad del juego, especialmente a las personas menores de edad y a otros grupos vulnerables, en el marco de las políticas de juego responsable. Dicho Código, firmado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) con la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) y con la SETSI, en el marco de la LRJ, de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre y del artículo 12 de la LGCA.

Así mismo, el Consejo Audiovisual de Andalucía, adoptó la Decisión 8/2015 sobre comunicaciones comerciales de actividades de juegos de azar y advirtió que, en ausencia de una regulación expresa, el Código de Conducta adoptado en España en junio de 2012 establece normas éticas en un marco flexible y confuso, que se presta a interpretaciones subjetivas y que expone a los menores a la saturación de mensajes publicitarios que fomentan actividades y comportamientos que les son vetados y que generan adicciones, lo que en sí mismo es contradictorio. Así mismo, se ha adoptado la Decisión 57/2017 en el que se insiste en la necesidad de que nuestro país afronte la regulación, mediante Ley, de la publicidad de juegos de azar para establecer un marco jurídico de obligado cumplimiento que garantice una promoción responsable de las actividades de juego, desde la perspectiva de la necesaria protección de los menores de edad, la salvaguarda de otros colectivos vulnerables y la prevención de las ludopatías.

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/13



Las características psicológicas de los menores, de mayor confianza, inexperiencia y credulidad, la naturaleza del servicio del juego, los riesgos inherentes al mismo, la cobertura e influencia social del medio en el que se publicita y el superior interés del menor justificarían, como ha venido sosteniendo en sus informes el CAA, el establecimiento de limitaciones a la exposición de los menores a comunicaciones comerciales en las que se publicite el juego en horario de protección de menores, tanto en el ámbito audiovisual como el radiofónico. De modo similar, al establecido para otros productos cuyo consumo o acceso está prohibido para los menores.

En todo caso, el régimen a establecer debe ser coincidente con el contenido de la futura ley audiovisual de Andalucía en el que se prohíben las que promocionen los juegos de azar y apuestas. Dicha similitud ha de ser demandada respecto al resto de contenidos que afectan al ámbito audiovisual y se recogen en dicha normativa.

Artículo 63.- Protección frente a bebidas alcohólicas y tabaco

*1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente relativa a la publicidad y acceso de las personas menores de edad a las bebidas alcohólicas y el tabaco.*

*2. Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades de iniciativa social desarrollarán actuaciones informativas y educativas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas psicoactivas entre las personas menores de edad*

Finamente, el título VI regula el régimen sancionador, tipificando como infracción grave:

*m) Difundir o utilizar en los medios de comunicación social la identidad o imagen de menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, o estigmatizante, tanto de manera individual o colectiva aún cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales*

*t) La difusión por los medios de comunicación social a que se refiere el artículo 60 de programas o publicidad contrarios a los derechos de las personas menores de edad.*

*u) La emisión de publicidad, dirigida a menores, irreal, engañosa o ilícita, de manera que incite*


*al consumo por éstos de lo publicitado aprovechándose de su falta de su credulidad, inexperiencia o de su falta madurez.*

*v) La publicidad o comunicaciones comerciales de juegos de azar fuera del horario permitido.*

Así mismo, se tipifica como muy grave,

*e) La infracción grave tipificada en la letra m) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor.*

*g) El uso de imágenes de personas menores de edad en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos.*

<b>Código:</b>	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	<b>Fecha</b>	27/10/2017	
<b>Firmado Por</b>	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/13	

El artículo 135 prevé para las infracciones graves multa desde 3.001 € hasta 30.000 € y para las muy graves, multa desde 30.001 € hasta 600.000 €

En el artículo 136, relativo a otras sanciones, se prevé como sanción accesoria

*d) Difusión pública de la sanción impuesta en las condiciones fijadas por la autoridad sancionadora, cuando el responsable de la infracción sea algún medio de comunicación social.*

A este respecto, señalar que el CAA ejerce la potestad sancionadora en el ámbito competencial que las leyes reguladoras de la comunicación y de la publicidad le otorgan.

Nuevamente, señalar que debe existir similitud entre el régimen de sancionad establecido en este anteproyecto y en el de la futura ley audiovisual, para el supuesto en el que las infracciones se realicen a través de los servicios de comunicación audiovisual.

Es por ello, que se propone hacer referencia a que el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual es el establecido en la legislación audiovisual y el órgano competente para iniciar, instruir o resolver los expedientes sancionadores por las infracciones que se produzcan en dichos medios corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía.

El artículo 143, relativo a órganos competentes debería contemplar expresamente la potestad sancionadora del CAA en las materias de sus competencias de acuerdo con la legislación vigente.

A la vista de las consideraciones más arriba expuestas, el Pleno de este CAA traslada a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales las siguientes

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El CAA comparece en el trámite de información pública, aun cuando a nuestro entender y sobre la base de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, la solicitud de “parecer en razonado informe” debería haberse realizado con el carácter de informe preceptivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.4 de la citada Ley del Gobierno y en consonancia con el artículo 4.3 de la ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**SEGUNDA.** En relación con el texto de anteproyecto sometido a informe, se interesa la incorporación de las observaciones, sugerencias y propuestas efectuadas en la consideración cuarta del presente informe, en relación con las materias que tienen incidencia en el ámbito competencial del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Es cuanto el Consejo Audiovisual de Andalucía informa.

Aprobado por el Pleno reunido en Sevilla, el 25 de octubre de 2017

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL  
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código:	ZZW2D762MXJY7ZFsyA5GbHBAF2cClc	Fecha	27/10/2017
Firmado Por	MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	13/13

